**DECRETO No. 0111**

( 14 DE JULIO DEL 2023 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN TEMPORALMENTE UNAS FUNCIONES"**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA**
En uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución, la Ley, y en especial las conferidaspor la constitución Nacional y

**CONSIDERANDO:**

El Alcalde Municipal es el representante legal del Municipio, por lo que está facultado constitucional y legalmente, para llevar la representación en los diferentes asuntos que atañen y competen al Ente Territorial.

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad,moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998 en su Artículo 9°, respecto a la delegación de funciones administrativas señala:

> ARTÍCULO 9o. DELEGACION: las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores a otras autoridades, con funciones a fines o complementarias.
>
> Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, Directores de departamento administrativo, Superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directiva y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa anunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARAGRAFO: Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos".

Que la Corte Constitucional en Sentencia 561 del 4 de agosto de 1999, declaró exequible el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señalando que:

"La delegación desde el punto de vista jurídico y administrativo es la modalidad de transferencia de funciones administrativas en virtud de la cual, y en los supuestos permitidos por la Ley se faculta a un sujeto u órgano que hace transferencia."

Que advierte la Corte Constitucional, que cuando se trate de desconcentración o de delegación de funciones, lo que se busca con estas figuras, es el mismo fin: descongestionar los órganos superiores que conforman el aparato administrativo y, facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los administrados, buscando la racionalización de la función administrativa con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 11 de la Ley 489 de 1998 a su vez establece las funciones que NO podrán delegarse así:

"Artículo 11°.- Funciones que no se pueden delegar. Sin perjuicio de los que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.
3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

Que el Artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del Artículo 92 de la Ley 136 de 1994, expresa:

"**Artículo 92.** ***Delegación de funciones***. El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa

prohibición legal."

Que la Sentencia C-036 de 2005 de la corte Constitucional ha establecido:

"La delegación de funciones administrativas es entonces una forma de organizar la estructura institucional para el ejercicio de la función administrativa, junto con la descentralización y la desconcentración. Estas figuras tienen semejanzas, pues implican una cierta transferencia de funciones de un órgano a otro, pero presentan diferencias importantes, ya que la delegación y la desconcentración suponen que el titular original de las atribuciones mantiene el control y la dirección política y administrativa sobre el desarrollo de esas funciones, mientras que en la descentralización no existe ese control jerárquico, debido a la autonomía propia de la entidad descentralizada en el ejercicio de la correspondiente atribución. Ha dicho al respecto la Corte:

*"La descentralización es un principio organizacional que tiene por objeto distribuir funciones entre la administración central y los territorios (descentralización territorial), o entre la primera y entidades que cumplen con labores especializadas (descentralización por servicios), de manera que el ejercicio de determinadas funciones administrativas sea realizado en un marco de autonomía por las entidades territoriales o las instituciones especializadas. La delegación y la desconcentración, por su parte, atienden más a la transferencia de funciones radicadas en cabeza de los órganos administrativos superiores a instituciones u organismos dependientes de ellos, sin que el titular original de esas atribuciones pierda el control y la dirección política y administrativa sobre el desarrollo de esas funciones. Por eso, se señala que estas dos fórmulas organizacionales constituyen, en principio, variantes del ejercicio centralizado de la función administrativa."*

A su vez la Sentencia C-802 de 2006, establece que la figura instituida en el artículo 211 de la Carta, conforme a la jurisprudencia constitucional, involucra entonces, las siguientes exigencias generales:

"autorización legal. Sólo son delegables las funciones que la ley señale y siempre que su naturaleza lo permita; (2) la competencia no debe ser ajena al delegante. Si bien en la delegación no opera una transferencia de la función, sino de su ejercicio, es inconcebibleque ella pueda recaer sobre una atribución constitucional ajena al delegante, pues carecería de objeto, y crearlo equivaldría a que la ley por

su cuenta modificara el diseño de competencias instituido por el Constituyente. (…) (3) acto presidencial de delegación. La decisión última sobre la delegación incumbe al titular de la función, que puede abstenerse de hacerlo, pese a la autorización legal; (4) limitación de delegatarios. Únicamente tienen aptitud para ser delegatarios los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine; (5) imputación de los actos. Los actos o resoluciones que en ejercicio de la delegación dicte el delegatario se reputan suyos para todos los efectos legales y al hacerlo compromete su exclusiva responsabilidad, no la del delegante; (6) reforma y revocación de los actos del delegatario. En todo momento, el delegante puede reformar o revocar la actuación del delegatario, en cuyo caso reasumirá la responsabilidad consiguiente. (7) recursos. Contra los actos del delegatario pueden interponerse los recursos que establezca la ley".

Que como se observa constitucional y legalmente, el Alcalde puede delegar funciones propias de su cargo, en funcionarios de su administración, por estimarlo conveniente o por ser necesario.

En el presente caso y en virtud de que el Alcalde debe desplazarse a una ciudad distinta a la de su jurisdicción a realizar funciones propias de su cargo, es pertinente que se deleguen las funciones propias de su cargo en cabeza del Secretario General y de Gobierno, al Dr. **Cristian David Rocha Pérez** identificado con cedula de ciudadanía No 1.018.437.225 de Bogotá, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

En ejercicio de la delegación, el delegatorio deberá dar cumplimiento al ordenamiento jurídico respecto a las disposiciones que regulan las funciones propias del Alcalde, así como también los principios de la función administrativa contemplada en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Que, por las razones expuestas, el Alcalde Municipal debe delegar en el secretario General y de Gobierno Municipal, para que ejerza la representación del Ente Territorial, mientras el Alcalde cumple con las funciones propias de su cargo fuera del municipio.

Por lo antes expuesto.

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO: DELÉGUESE** las funciones del despacho del señor Alcalde Municipal de Honda Tolima, al Dr. **CRISTIAN DAVID ROCHA PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.018.437.225 de Bogotá, quien se desempeña en el cargo de SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO, Código 020, Grado 002, DEL MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA, por los días diecisiete (17), dieciocho (18), diecinueve (19) y veintiuno (21) de JULIO del 2023.

**ARTICULO SEGUNDO:** El funcionario delegado cumplirá las funciones propias del cargo de Alcalde Municipal y las que desempeña en su cargo de secretario General y de Gobierno devengando el salario y conforme a lo establecido en la C.P.C., y en el Código de régimen Municipal.

**ARTICULO TERCERO:** Envíese copia del presente Decreto de delegación a la Gobernación del Tolima y al Comandante del Distrito de Policía N° 8 de Honda, al Comando de Policía de Honda y a las demás dependencias que deban conocerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 136 de 1,994.

**ARTICULO CUARTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y Publicación.

Dado a los catorce (14) días del mes de julio del 2023.

**Notifíquese- Comuníquese y Cúmplase**

ALCALDIA MUNICIPAL HONDA DESPACHO

**RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS**
**ALCALDE MUNICIPAL**

Proyecto: Natalia Buendía Cruz- Abogada/ Despacho Municipal/SGYG NBC
Aprobó: Cristian David Rocha Pérez /Secretario de Despacho/SGYG